

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 22/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200018400	Ordinario	MARIA EUGENIA FLOREZ BLAIR	COLPENSIONES	Auto requiere DEVUELVE A MIN HACIENDA CONTESTACIÓN POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA GF.	21/04/2022		
05001310500120210000600	Ordinario	SILVIA DEL SOCORRO POSADA LOPEZ	JOHN MARIO SANCHEZ LOPEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REMITA LA CITACIÓN POR AVISO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. GF	21/04/2022		
05001310500120210000800	Ordinario	BEATRIZ ELENA VELEZ DE TABARES	COLPENSIONES	Auto requiere A COLPENSIONES POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF.	21/04/2022		
05001310500120210000900	Ordinario	SANDRA MARIA RAMIREZ HERNANDEZ	JOSE WILLIAM GOMEZ OROZCO	Auto requiere DEVUELVE CONTESTACIÓN POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	21/04/2022		
05001310500120210002500	Ordinario	HELEN NATHALIE RODRIGUEZ ESPINOSA	CORPORACION ALTOS DEL CASTILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A ALTOS DEL CASTILLO, RECONOCE PERSONERIA. GF.	21/04/2022		
05001310500120210003800	Ordinario	ELSA NIDIA BUSTAMANTE JARAMILLO	CHOUCAIR CARDENAS TESTING S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR POR ESTADOS Y CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS CONTADOS APARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO. GF	21/04/2022		
05001310500120210003900	Ordinario	JAIRO ENRIQUE HIGUERA	ECOPETROL S.A.	Auto ordena notificar A LA PROCURADORA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ANDJE. GF	21/04/2022		
05001310500120210004700	Ordinario	DORA PATRICIA HOLGUIN GIRALDO	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES, RECONOCE PERSONERÍA. GF.	21/04/2022		
05001310500120210014500	Ordinario	MARGARITA MARIA GIRALDO MOLINA	CLINICA DEL CAMPESTRE S.A.	Auto requiere REQUIERE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES A CLINICA DEL CAMPESTRE. GF	21/04/2022		
05001310500120210018600	Ordinario	DIEGO LUIS HERNANDEZ TRUJILLO	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PROTECCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA. GF	21/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210021700	Ordinario	JAIME ALBERTO ESPINAL MONSALVE	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR S.A., RECONOCE PERSONERÍA, GF.	21/04/2022		
05001310500120210022500	Ordinario	JUAN GABRIEL RESTREPO VALENCIA	COLEGIO CALSANZ MEDELLIN	Auto requiere A COLEGIO CALASANZ POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF	21/04/2022		
05001310500120210024300	Ordinario	GONZALO DE JESUS RESTREPO RUIZ	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF	21/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 29 de marzo de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 14 de marzo de 2022. Sírvasse proveer



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00184

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA EUGENIA FLOREZ BLAIR** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.**, donde se ordenó integrar a la **NACIÓN – MIN HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**, Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada., no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Se evidencia que el poder conferido por la Asesora de la Subdirección Jurídica del Min Hacienda y Crédito Público, no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a la sociedad demandada, para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

Para tales efectos Se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00006

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SILVIA DEL SOCORRO POSADA DE LÓPEZ** contra **JHON MARIO SANCHEZ LÓPEZ** y **JORGE ELIECER VALENCIA OCHOA**, teniendo en cuenta que se realizó el envío de la citación para notificación personal el día 02 de febrero de 2022 citación que cumplía con los requisitos del artículo 291 del CGP y que han pasado los 05 días hábiles que tenía el demandado para presentarse al despacho o al correo de este para solicitar la notificación del proceso, encuentra pertinente esta servidora judicial requerir a la demandante, para que remita la citación por aviso para notificación personal debidamente cotejada por la empresa de envíos cumpliendo con los requisitos del artículo 29° del Código Procesal del Trabajo y la S.S., a la dirección Calle 2 sur N. 43C – 100 Apto 401, suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

[Anexo Modelo Citación Por Aviso](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00008

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **BEATRIZ ELENA VÉLEZ DE TABARES** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que en la respuesta a la demanda aportada por la demandada, en especial la excepción previa propuesta por el apoderado en la que manifiesta que existe falta de integración del Litis consorcio por activa, toda vez que existe, otra pretendida beneficiaria en calidad de compañera permanente, a quien se le negó el derecho por falta de cumplimiento de requisitos legales, y que el 100% de la pensión de sobreviviente fue otorgada a **SHARICK LEONELA TABARES HEILBRON**, por resolución SUB-0159199, sin embargo dentro del expediente administrativo aportado no se encuentra la misma, así como tampoco se encuentra la resolución que negó la pensión a la señora **KELLY JOHANA HEILBRO HERRERA**, encuentra este despacho prudente, requerir a la demandada, Colpensiones para que aporte al proceso las dos resoluciones en mención. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles, so pena de no dar trámite a la excepción presentada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de febrero de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 07 de febrero de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 24 de enero de 2022. Sírvase proveer



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00009

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRÁ MARÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** contra **JOSÉ WILLIAM GÓMEZ OROZCO.**, Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte del demandado., no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Deberá pronunciarse de nuevo sobre el hecho 1º y 9º, atendiendo a la técnica jurídica, expresando si es un hecho que admite, niega, no le constan, expresando las razones de estos dos últimos de forma amplia y coherente con el hecho a contestar, toda vez que lo contestado en este hecho no permite al despacho encontrar concordancia con lo expresado en el escrito de demanda, so pena de tenerse por ciertos.

Para tales efectos Se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00025

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HELEN NATHALIE RODRÍGUEZ ESPINOSA** contra **CORPORACION ALTOS DEL CASTILLO.**, donde se ordeno citar a **PROTECCIÓN S.A.**, en atención a el memorial allegad al correo del despacho [el día 14 de diciembre de 2021](#), donde se adjunta la contestación a la demanda, por parte de Altos del Castillo., se puede dilucidar por este despacho conforme a lo aportado, que el representante legal de la demandada anteriormente mencionada, constituyo apoderada judicial para contestar la presente demanda, lo que permite concluir que la demandada conoce del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la demandada ALTOS DEL CASTILLO a la a la Dra. **YIRA MILENA SAUMETH RAVELO**, con CC 39.099.399 y TP 204.766 del CS, de la J.,

como apoderada principal según poder debidamente otorgado
conforme al ordenado por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
2021 00038

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **ELSA NIDIA BUSTAMANTE JARAMILLO** contra **CHOUCAIR CÁRDENAS TESTING S.A., COLPENSIONES**, teniendo en cuenta el memorial allegado al correo del despacho [el día 25 de enero de 2022](#), al que se anexa una reforma a la demanda, encuentra este despacho que la misma es procedente conforme al inciso 2° del artículo 28 del CPTSS y cumple los requisitos del artículo 93° del Código General del Proceso, en consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Rad. 2021 00039

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO ENRIQUE HIGUERA NOY** contra **MORELCO S.A.S., ECOPETROOL S.A., CENIT S.A.S,** donde se cito a protección, encuentra este despacho que una de las codemandadas esto es Ecopetrol S.A., se encuentra conformada como una empresa de economía mixta organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, por lo que se hace necesario poner en conocimiento el presente proceso a la Procuradora para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, así como a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por lo que en harás de evitar nulidades y dilaciones dentro del proceso, esta servidora judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00047

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DORA PATRICIA HOLGUÍN GIRALDO** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.**, en atención a el memorial allegado al correo del despacho [el día 12 de octubre de 2021](#), donde se adjunta la contestación a la demanda, por parte de COLPENSIONES., se puede dilucidar por este despacho conforme a lo aportado, que el representante legal de la demandada anteriormente mencionada, constituyó apoderada judicial para contestar la presente demanda, lo que permite concluir que la demandada conoce del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MIRA**

LUNA, con CC 1.020.403.228 y TP 178.184 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00145

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARGARITA MARÍA GIRALDO MOLINA** contra **CLÍNICA DEL CAMPESTRE S.A.**, teniendo en cuenta que en la respuesta a la demanda aportada por **CLINICA DEL CAMPESTRE S.A.**, se evidencia que el poder conferido por el representante legal no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la contestación de la demanda, con el fin de que la sociedad demandada, presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00186

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HELEN NATHALIE RODRÍGUEZ ESPINOSA** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, en atención a el memorial allegado al correo del despacho [el día 12 de enero de 2022](#), donde se adjunta la contestación a la demanda, por parte de Protección S.A., se puede dilucidar por este despacho conforme a lo aportado, que el representante legal de la demandada anteriormente mencionada, constituyo apoderada judicial para contestar la presente demanda, lo que permite concluir que la demandada conoce del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la demandada PROTECCIÓN S.A., a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, con CC 32.221.000 y TP 298.961 del CS, de la J., como apoderada principal según poder debidamente

otorgado en escritura publica N°546 en la Notaria Catorce de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00217

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME ALBERTO ESPINAL MONSALVE** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, en atención a el memorial allegado al correo del despacho [el día 18 de enero de 2022](#), donde se adjunta la contestación a la demanda, por parte de Porvenir S.A., se puede dilucidar por este despacho conforme a lo aportado, que el representante legal de la demandada anteriormente mencionada, constituyo apoderada judicial para contestar la presente demanda, lo que permite concluir que la demandada conoce del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT N°, como apoderada

principal y a la Dra. **DANIELA JARAMILLO GAMBA**, con CC 1.152.454.473 y TP 357.105 del CS, de la J., como apoderada sustituta, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de febrero de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 26 de enero de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 12 de enero de 2022. Sírvase proveer



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00225

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN GABRIEL RESTREPO VALENCIA** contra **LA ORDEN RELIGIOSA DE LAS ESCUELAS PÍAS O PADRES ESCOLAPIOs – COLEGIO CALASANZ MEDELLÍN.**, Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada **COLEGIO CALASANZ.**, no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Toda vez que el poder conferido por el representante legal no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se requiere a la sociedad demandada, para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el C.G. del P. o del D. 806 del 2020.

Para tales efectos Se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00243

Dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **GONZALO DE JESÚS RESTREPO RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en atención al memorial remitido [el día 10 de diciembre de 2021](#), se requiere a la parte demandante por el termino de 03 días, para que aporte constancia de que la notificación personal fue recibida por la demandada Protección S.A. y de los documentos adjuntados a fin de verificar la validez de la misma, so pena de no tenerlas por notificadas. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado exequible de manera condicional por la Sentencia C – 420 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA